VII. Omita conservar los bienes destinados al servicio en buen estado o cuando estos sufran deterioro por su negligencia, con perjuicio para la prestación normal del servicio y para los intereses del Municipio;
VIII. Pierda capacidad económica o carezca de los elementos materiales o técnicos para la prestación del servicio; y
IX. Deje de cumplir con las demás obligaciones que en su caso contemplen las leyes y reglamentos en la materia aplicable al objeto de la concesión.

ARTÍCULO 159.- Las concesiones podrán prorrogarse si el Ayuntamiento lo considera conveniente, por un plazo igual para el que fue otorgada, siempre y cuando:

I. La petición haya sido formulada por escrito, dentro del mes anterior a la fecha de su vencimiento;
II. Subsista la necesidad del servicio;
III. Se haya prestado ésta en forma eficiente; y
IV. Que las instalaciones y equipo se encuentren en condiciones para la prestación del servicio, por el tiempo que se haya concedido la prórroga.

TÍTULO OCTAVO
DE LA JUSTICIA COTIDIANA

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA CONCILIACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 160.- La justicia cotidiana tiene por objeto privilegiar la solución de los conflictos sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos, además de que busca mantener la tranquilidad, la seguridad y el orden público, así como procurar el cumplimiento de los ordenamientos legales, administrativos y reglamentarios del Municipio, la cual se impartirá por un Conciliador Municipal.

En sus procedimientos, el Conciliador Municipal deberá observar la legislación en la materia.

El Presidente designará y removerá de su cargo al Conciliador Municipal, quien preferentemente deberá estar certificado o certificada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.

El Ayuntamiento, garantizará que toda persona sin distinciones de origen étnico, lengua, sexo, edad, condición social, religión ó estado civil tenga derecho a los métodos de justicia administrativa.

El Ayuntamiento reconocerá la existencia de las autoridades y los sistemas normativos internos de las comunidades y pueblos indígenas, así como, el derecho de éstos a resolver las controversias y conflictos de entre sus miembros, mediante la aplicación que, de tales sistemas, hagan sus autoridades reconocidas, dentro del ámbito de la autonomía interior que les otorga la legislación, siempre que éstas no contravengan los derechos fundamentales, consagrados en nuestra Carta Magna, la del Estado y la legislación secundaria.

Se entiende y reconoce como sistema normativo indígena, aquél que comprende reglas generales de comportamiento, mediante las cuales la autoridad indígena regula la convivencia, la prevención y solución de conflictos internos, la definición de derechos y obligaciones, el uso y aprovechamiento de espacios comunes y la aplicación de sanciones, mismas que, deberán ser plasmadas en el Reglamento Interno respectivo de cada comunidad, con pleno respeto al marco constitucional Federal y Estatal, así como a los derechos humanos.

ARTÍCULO 161.- Los requisitos para ser conciliador municipal serán:

I. Tener estudios terminados de licenciada o licenciado en derecho, excepto que en el Municipio de que se trate no exista profesionista en ese ramo;
II. No estar condenado por delito doloso; y
III. No estar inhabilitado para desempeñarse en un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

La integración, organización y funcionamiento de la instancia administrativa conciliadora será la que se establezca en el reglamento que al efecto expida el Ayuntamiento, de acuerdo al presupuesto asignado.

ARTÍCULO 162.- Son facultades del Conciliador Municipal:

I. Conciliar a los habitantes de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de responsabilidades de los servidores públicos, ni de la competencia de los órganos jurisdiccionales o de otras autoridades;
II. Redactar, revisar y en su caso aprobar, los acuerdos o convenios a que lleguen los particulares a través de la conciliación, los cuales deberán ser firmados por ellos y autorizados por el conciliador;
III. Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas que procedan por faltas e infracciones al Bando Municipal, Reglamentos y demás disposiciones de carácter general expedidas por los Ayuntamientos, excepto los de carácter fiscal;
IV. Apoyar a la autoridad municipal que corresponda, en la conservación del orden público y en la verificación de daños que, en su caso, se causen a los bienes propiedad del Municipio, haciéndolo saber a la autoridad competente;
V. Dar a conocer a las autoridades competentes los hechos y poner a disposición a las personas que aparezcan involucradas, en los casos en que existan indicios de que éstos sean delictuosos;
VI. Expedir a petición de autoridad o de parte interesada, certificaciones de hechos de las actuaciones que realicen;
VII. Llevar un libro de registro, en el cual se asiente lo actuado en cada caso; y
VIII. Mantener informado al Presidente Municipal de lo ocurrido durante el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 163.- Los Conciliadores Municipales, no podrán:

I.- Girar órdenes de aprehensión;
II.- Imponer sanción alguna que no esté expresamente señalada en la normatividad municipal aplicable;
III.- Juzgar asuntos de carácter civil e imponer sanciones de carácter penal; y
IV.- Ordenar la detención que sea competencia de otras autoridades.
III.- Juzgar asuntos de carácter civil e imponer sanciones de carácter penal;
IV.- Ordenar la detención que sea competencia de otras autoridades; y

V. No podrán aplicar procedimientos de conciliación en casos de violencia familiar o sexual, en estos casos tienen la obligación de canalizar a las victimas ante las instancias o dependencias correspondientes.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 164.- En caso de que las infracciones a las normas contenidas en la legislación municipal no tengan establecidas sanciones especiales, se aplicarán las siguientes:

I. Amonestación;
II. Multa que no excederá del importe del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, si se tratara de jornalero, obrero o trabajador. Si el infractor fuese no asalariado, se aplicará el mismo criterio, con el principio de proporcionalidad;
III. Arresto administrativo no mayor de 36 horas;